



E. 123

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00101-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACTOR : INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES
DEMANDADO : GUILLERMO BARRIOS MALDONADO
AUTO NÚMERO : AS-54-09-455-16

1. ASUNTO.

Mediante memorial de fecha 16 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte accionada, aporta justificación de inasistencia de los testigos MILADY LOZADA CAVICHE y MOISES NEIRA, quienes no comparecieron a la audiencia de pruebas de fecha 13 de septiembre de 2016 (fl. 273).

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, dispone como oportunidades probatorias para que sean apreciadas en primera instancia, la demanda y su contestación, entre otras. En el presente asunto, en el traslado de la contestación de la demanda, se solicitó, entre otros, la práctica testimonial de los señores MILADY LOZADA CAVICHE (testigo común) y MOISES NEIRA, los cuales fueron decretados en audiencia inicial de fecha 26 de julio de 2016 (fl. 251-255).

En la fecha indicada para la audiencia de pruebas, el apoderado de la parte accionada, manifestó que la señora MILADY LOZADA CAVICHE no comparecía a la diligencia, por encontrarse en el municipio de Albania, Caquetá, requiriendo se fijara nueva fecha para la recepción de su declaración, y en el caso del señor MOISES NEIRA FAJARDO, expuso que por obligaciones académicas y familiares el testigo no se presentaba, por residir en la ciudad de Cali, Valle, solicitando se comisionara a los juzgados Administrativos de esta ciudad, para efectos de recepcionar su declaración.

El Despacho considera justificada la inasistencia de la testigo MILADY LOZADA CAVICHE, vista a folios 276, estableciéndose como fecha para la recepción del

testimonio, el día programado para la continuación de la audiencia de pruebas, esto es, el 25 de octubre de 2016 a las 11:00 de la mañana.

En el caso del señor **MOISES NEIRA FAJARDO**, se precisa que el inciso 2º del artículo 171 del C.G.P., prevé que excepcionalmente se podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado, siempre que no sea posible emplear medios técnicos para su recepción, situación que se presenta en el sub examine, pues en primer lugar, el testigo manifiesta que reside en la ciudad de Cali, Valle, y actualmente labora y adelanta estudios del programa de Derecho en horario diurno y nocturno, que le imposibilitan su traslado a esta ciudad (fl. 274-275), y en segundo lugar, la Corporación no cuenta con los medios técnicos indicados en la precitada disposición normativa (videoconferencia o teleconferencia), razón por la cual se accederá a comisionar a los Juzgados Administrativos de Cali, Valle, para la recepción de su testimonio.

Colofón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Considerar justificadas las inasistencias de los testigos **MILADY LOZADA CAVICHE** y **MOISES NEIRA FAJARDO** a la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: La recepción del testimonio de la señora **MILADY LOZADA CAVICHE**, se realizará el 25 de octubre de 2016 a las 11:00 de la mañana, fecha programada para la continuación de la audiencia de pruebas.

TERCERO: Comisionar a los Juzgados Administrativos (reparto) de Cali, Valle, para recepcionar la declaración del señor **MOISES NEIRA FAJARDO**, para el efecto se señala un término de diez (10) días para su diligenciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 39 del Código General del Proceso. Por secretaría, librese el despacho comisorio, con el exhorto se enviará copia de la demanda y de la contestación, copias que estarán a cargo de la parte que solicitó la prueba.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada